

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600100 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA DELGADO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 31 de agosto de 2017¹, por medio de la cual revoca el auto de 10 de junio de 2016² proferido por este Despacho, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en su lugar ordena proceder a librarlo en la forma solicitada, si fuere procedente, o en la que considere legal.

En consecuencia, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora MARÍA TERESA DELGADO VARGAS, a través de apoderada judicial, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 10 de noviembre de 2010³, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, el 19 de enero de 2012⁴, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2010-00035, por las siguientes sumas y conceptos:

“(…)

a) La suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.638.00) equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$18.259.375.00 y el pagado que correspondió a \$18.252.737.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 05 de Julio de 2007 hasta el 26 de Julio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

b) La suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$623.194.00) equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia

¹ Folios 67-72

² Folios 50-54

³ Folios 3-19

⁴ Folios 21-30

que equivale a \$1.301.679.00 y la pagada que correspondió a \$678.485.00, por el periodo comprendido entre el 05 de Julio de 2007, fecha del status pensional y el 14 de Febrero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.714.479.00) equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$6.636.744.00 y los pagados que correspondieron a \$ 1.922.265.00 por el periodo comprendido entre el 14 de Marzo de 2012 mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y el 26 de Julio de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

(...)"

Como fundamentos facticos⁵, indica que la Secretaría de Educación de Bogotá, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 00263 de 17 de enero de 2013, dio cumplimiento al fallo judicial, no obstante, liquidó de forma errónea algunos emolumentos tales como, capital, indexación e intereses corrientes y moratorios, es decir, que el pago se realizó de manera incompleta.

En cuanto a las pruebas, allega copia auténtica de la sentencia de 10 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 19 de enero de 2012, dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00035, copia de la Resolución No. 0263 de 17 de enero de 2013⁶, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial con constancia de notificación⁷, y comprobante de pago No. 859 de fecha 26 de agosto de 2013⁸.

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas

⁵ Folio 41

⁶ Folios 32-36

⁷ Folio 37

⁸ Folio 38

consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 10 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 19 de enero de 2012, dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00035, la cual quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2012⁹, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, desde la adquisición del status pensional, incluyendo todos los conceptos o factores salariales certificados que integran el salario, como la prima de alimentación, prima especial y las doceavas partes de la prima de navidad y prima de vacaciones en forma proporcional, suma que se pagará a partir del 5 de julio de 2007.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del

⁹ Folio 2

Proceso, respecto de la **diferencia** en los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, capital, indexación e intereses moratorios; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA TERESA DELGADO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.434 de Bogotá D. C., y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.638.00), por concepto de las **diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas**, dispuesto en las sentencias dictadas dentro del expediente No. 2010-00035, que equivale a \$18.259.375.00 y el pagado que correspondió a \$18.252.737.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 05 de julio de 2007 hasta el 26 de julio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$623.194.00), por concepto de **diferencia en la indexación** ordenada en la sentencia, que equivale a \$1.301.679.00 y la pagada que correspondió a \$678.485.00, por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2007 (fecha del status pensional) y el 14 de febrero de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.714.479.00), por concepto de **diferencia en los intereses moratorios** dispuestos en la sentencia, que equivalen a \$6.636.744.00 y los pagados que correspondieron a \$1.922.265.00, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 (mes

siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 26 de julio de 2013 (mes anterior a la fecha de pago).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: Se exhorta a la ejecutante para que allegue copia de la demanda en medio magnético, en texto guardado en formato **PDF**, con el fin de ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la

Expediente No. 110013335020201600100 00

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700413 00
DEMANDANTE:	ROSA ALARCÓN VANEGAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Antes de pronunciarse el Despacho acerca del recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con las documentales obrantes a folios 55 y 61 del expediente, por secretaría requiérase al Grupo de Relaciones Laborales y/o Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con la señora ROSA ALARCÓN VANEGAS, identificada con la C.C. No. 41.433.829 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Certificación en la que conste la calidad con que ostentaba el cargo de Instructora Grado 20 del Centro de Servicios Administrativos del SENA Regional Distrito Capital, para el momento de la terminación del vínculo laboral, determinando si era como trabajadora oficial o empleada pública.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800094 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CALLEJAS CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado CARLOS DEL CRISTO MERLANO MÁRQUEZ, a quien se reconoce como apoderado de OLGA LUCÍA CALLEJAS CORTÉS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 46

² Folio 48

³ Folio 46

⁴ Folio 49

⁵ Folio 57

⁶ Folios 28 y 29

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por OLGA LUCÍA CALLEJAS CORTÉS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

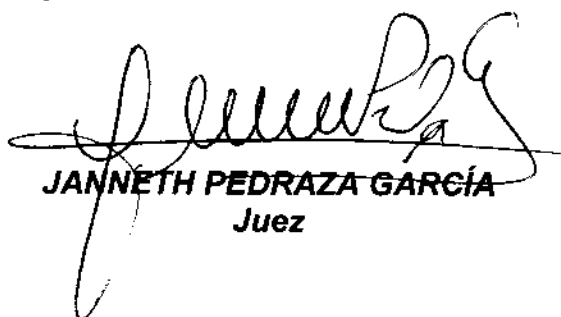
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DEL TRABAJO o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

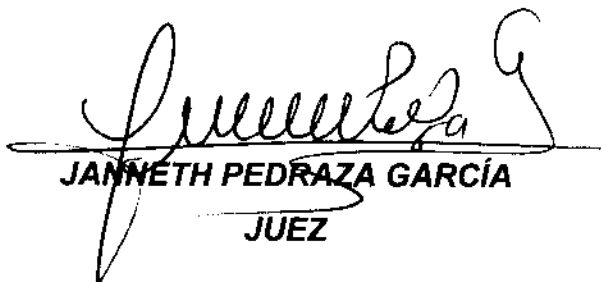
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700432 00
DEMANDANTE:	EUNICE MORENO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con las documentales obrantes a folios 395 y 398 del expediente, por secretaría requiérase al Grupo de Relaciones Laborales y/o Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el extinto señor LUIS ANTONIO BOGOTA PRATO, quien se identificó con la C.C. No. 122.358 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Certificación en la que conste la calidad con que ostentaba el cargo de Instructor Grado 06 en el Centro Nacional de Fundición (hoy Centro de Materiales y Ensayos) del SENA Regional Distrito Capital, para el momento de la terminación del vínculo laboral, determinando si era como trabajador oficial o empleado público.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600516 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PORRAS FLORIAN
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

Por secretaría reitérense los oficios Nos. 00130/JPG y 00130/JPG (sic) de 08¹ y 09² de febrero de 2018, dirigidos a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Senado de la República, respectivamente, para que alleguen respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 333

² Folio 334

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700125 00
DEMANDANTE:	JAIME GÓMEZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 14 de febrero de 2018¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionada, ha debido realizarse a más tardar el veintiocho (28) de febrero de 2018, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia del 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 41-49

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500751 00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS CAICEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 28 de febrero de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 347-359

² Folio 176

³ Folios 329-341

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

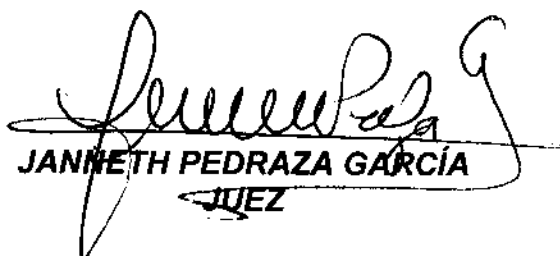
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	1100133350201600441 00
DEMANDANTE:	NANCY ELIZABETH RAMÍREZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 17 de enero de 2018².*

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a ANDREA CAMILA DURÁN SACRISTÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.451.520, de acuerdo a la autorización obrante a folio 84 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folio 84

² Folios 63-78

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700305 00
DEMANDANTE:	JORGE YESID DAZA BERNAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folio 43 obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 1º de diciembre de 2017¹, que dispuso admitir la demanda de la referencia.

La recurrente sustenta el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Señaló que en la mencionada providencia, el Despacho incurrió en un error al admitir la demanda contra Bogotá D. C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, pero solamente notificar a Bogotá D. C., siendo que la UAECOB B goza de autonomía administrativa y financiera, y ejerce su propia representación, razón por la cual frente a ella se agotó la vía gubernativa de forma directa y el requisito de procedibilidad, por lo tanto, habrá que notificarla para integrar debidamente el contradictorio.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

¹ Folios 41-42

Al respecto, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte accionante, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", modificado parcialmente mediante el Acuerdo 641 de 2016, si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, tiene autonomía administrativa y presupuestal, carece de personería jurídica, y por ello de capacidad para ser sujeto pasivo dentro de la presente relación jurídico procesal, como quiera que no reúne las características propias de una autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en el proceso, por lo que el hecho de que la norma distrital arriba citada, confiera autonomía administrativa y presupuestal a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para que pueda actuar en estas diligencias, como erróneamente lo considera la demandante, y tampoco le da la capacidad para ser parte procesal, el argumento de que el acto ficto administrativo que pretende someter a control de legalidad, se haya derivado de la petición de 23 de febrero de 2017 elevada ante la referida entidad.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 1º de diciembre de 2017, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada del señor JORGE YESID DAZA BERNAL, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

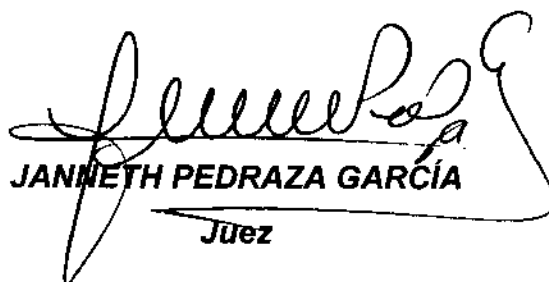
RESUELVE:

PRIMERO.- *No reponer el auto de 1º de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

Expediente No. 110013335020201700305 00

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo indicado en los numerales 2º y 3º del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

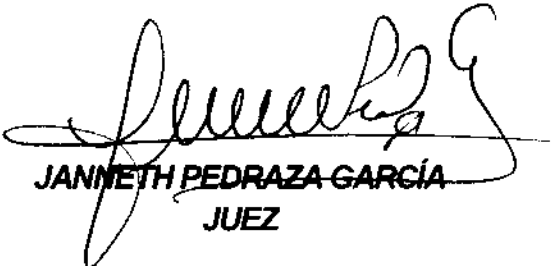
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700199 00
DEMANDANTE:	JULIETA PATRICIA VELANDIA QUIÑONES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 1675 de 16 de marzo de 2016¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 127 a 145 del cartulario.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 147

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No:	110013335020201700199 00
DEMANDANTE:	JULIETA PATRICIA VELANDIA QUIÑONES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Se examina el escrito contentivo del llamamiento en garantía a **Bogotá D. C.**
– **Secretaría de Educación**, presentado por el apoderado de la entidad
demandada¹, y se observa:*

El artículo 225 del C.P.A.C.A., al literal establece:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)"

¹ Folios 1-3

Es del caso aclarar que este Despacho venía negando las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la UGPP a los empleadores de los demandantes por aportes patronales, en atención a no existía sustento legal o contractual alguno para que la demandada pudiera exigir tal vinculación, y si existiere tal sustento, el llamado debería realizarse a un servidor o ex servidor público que por su conducta culposa o dolosa se hubiera derivado la condena, es decir, que el llamamiento procede únicamente contra el agente responsable, lo cual no puede hacerse extensivo a las Instituciones.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², señaló:

"La Sala considera que le asiste la razón a la entidad accionada, toda vez que en caso de que se ordene la reliquidación de la mesada pensional de la accionante con todos los factores salariales devengados, aun cuando sobre algunos de ellos no se haya aportado, le correspondería a la UGPP cumplir la orden, así la empleadora no haya cotizado sobre todos los factores salariales, por lo que como se cumple con los presupuestos legales necesarios para llamar en garantía a la entidad señalada, se revocará la decisión de primera instancia y se dispondrá que el a quo de el trámite que corresponde en cuaderno separado."

*Así las cosas, este Despacho cambia de criterio y procede a admitir el llamamiento solicitado por la entidad demandada UGPP a **Bogotá D. C. – Secretaría de Educación**, en aplicación al principio de economía procesal y por cumplirse con los postulados legales para la solicitud, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que sea vinculada **Bogotá D. C. – Secretaría de Educación**.

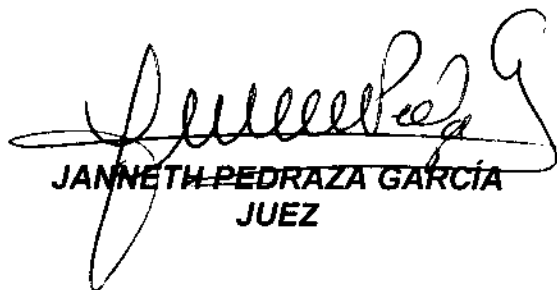
² H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 11 de junio de 2015, demandante Hilda María Bonilla de Sinning, radicado 2014-00102-01, Magistrado Ponente Dr. José María Armenta Fuentes.

SEGUNDO.- Notifíquese por estado el presente auto a las partes y envíese el mensaje de datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la demanda, el escrito de llamamiento y la presente decisión al **Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, conforme lo prevé los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No:	110013335020201700375 00
DEMANDANTE:	FRANCY ASTRID GONZÁLEZ DELGADO, en calidad de guardadora de FANNY CECILIA GONZÁLEZ DELGADO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Subsanada la demanda, sería del caso proceder a estudiar sobre la admisión de la misma, no obstante, se observa que a folio 162 del expediente obra memorial de 12 de marzo de 2018, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 100 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un asunto que ya ha sido resuelto en sede administrativa, mediante la Resolución No. RDP 008112 de 28 de febrero de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con

ocasión del fallecimiento de la señora Amanda Delgado de González a favor de la parte accionante.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la actora, está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y de la entidad demandada, además, aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, por tal motivo no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500758 00
DEMANDANTE:	SMITH ARENAS DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

No es del caso atender la solicitud elevada por el Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte demandante, a través del escrito de 31 de enero de 2018¹, toda vez que aún no se ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas.

Sumado a lo anterior, es pertinente advertirle que para controvertir la liquidación de los gastos del proceso y la tasación de las agencias en derecho, deberá hacer uso de los recursos establecidos en la ley, contra el respectivo auto que las apruebe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha 26 de enero de 2018².

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 293-295

² Folio 292

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800078 00
DEMANDANTE:	GLORIA BRIGETTE ORJUELA GUAVITA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora GLORIA BRIGETTE ORJUELA GUAVITA, solicitó la nulidad de la Resolución No. 7124 de 23 de noviembre de 2017¹, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Folios 5 a 9

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.CA., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuéz para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

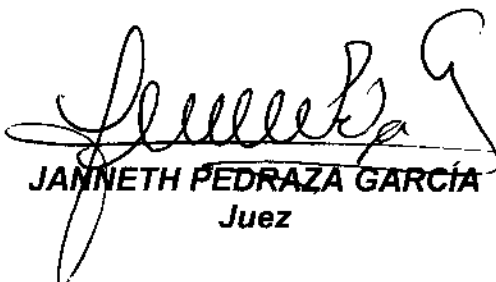
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800035 00
DEMANDANTE:	MÓNICA MARCELA NIÑO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MÓNICA MARCELA NIÑO DÍAZ, solicitó la nulidad de la Resolución No. 6397 de 13 de octubre de 2017¹, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Folios 4 a 8

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.CA., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara con juez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

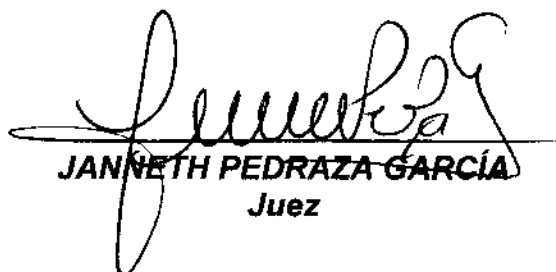
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800095 00
DEMANDANTE:	BIBIANA ESPERANZA AGUILERA CUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora BIBIANA ESPERANZA AGUILERA CUTA, solicitó la nulidad de la Resolución No. 5719 de 06 de septiembre de 2017¹, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Folios 4 a 8

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.CA., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

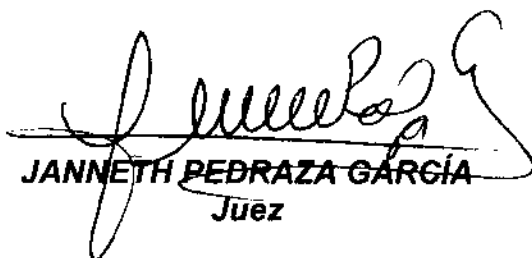
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

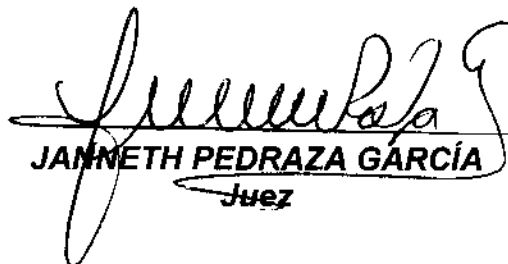
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600488 00
DEMANDANTE:	MARTHA VILLARRAGA GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante memorial de 17 de enero de 2018¹, visible a folio 127.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 126

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA RITA ROMERO CASALLAS

Se examina la demanda presentada por la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a folio 1, en la cual formula las siguientes:

"PRETENSIONES.

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 44665 de 09 de febrero de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoce una pensión de vejez de carácter ordinaria a la señora **ROMERO CASALLAS ANA RITA**, en cuantía inicial de \$1.376.270 a partir del 01 de marzo de 2017, conforme a la Ley 797 de 2003, con base en 1380 semanas y una tasa de remplazo del 65.58; dicho reconocimiento fue a corte de nómina por no presentar novedad de retiro con el empleador CODENSA S.A. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201703 que se paga en el periodo 201704.

Lo anterior sin tener en cuenta que se trataba de una prestación de carácter compartida con la empresa CODENSA S.A.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.1 Se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora **ROMERO CASALLAS ANA RITA** liquidando hasta la fecha de causación.

2.2 Se ordene a la señora **ROMERO CASALLAS ANA RITA** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional girado en Resolución GNR 44665 de 09 de febrero de 2017.

2.3 Se ordene a la señora **ROMERO CASALLAS ANA RITA**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por pensión vejez ordinaria, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo

Resolución GNR 44665 de 09 de febrero de 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

(...)."

Es del caso advertir, que según como consta en el acto acusado, esto es, la Resolución No. GNR 44665 de 09 de febrero de 2017¹, la señora ANA RITA ROMERO CASALLAS, no tenía la calidad de empleada pública, pues sus últimas cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron efectuadas por un empleador del sector privado, CODENSA S.A. ESP, cuya naturaleza jurídica "es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. (...) y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.", según lo dispuesto en el artículo 2º de los estatutos sociales de la referida compañía.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, situación que no se verifica en el asunto de la referencia, por cuanto lo solicitado corresponde a un asunto consecuencia mediata de la relación laboral entre la parte actora y el ente del sector privado.

Ahora bien, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"..."

¹ Folio 22

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

"..."

"4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

"..."

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 110010102000201102593-00, así:

"Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador .

Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.

(...)

*Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de **trabajadores oficiales**, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que*

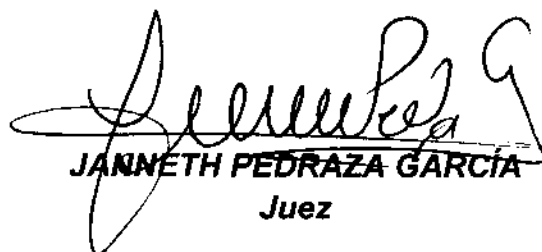
de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700416 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RAMÍREZ HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en la Base Naval ARC "Bahía Málaga", ubicada en el municipio de Buenaventura - Valle del Cauca, según consta en los oficios con radicado Nos. 20180423310083121: MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9¹ y 20180423310083151: MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9² de 05 de marzo de 2018.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con fundamento en el numeral 26º, literal a) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del orden Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Buenaventura, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 53

² Folio 55

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800009 00
DEMANDANTE:	JAVIER RUBIANO VELOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Ello porque en el sub lite se pretende, entre otros, la nulidad del Oficio No. 2017EE0093211 del 03 de agosto de 2017¹, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por el demandante, desde su retiro del servicio de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Planta Transitoria de Personal de la Contraloría General de la República, hasta cuando fue incorporado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

A folio 118 del expediente, la parte actora estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$81.169.654, la cual corresponde a lo dejado de percibir por salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo cesante, esto es, en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2014 al 04 de enero de 2016.

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39'062.100.00)².

Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en

¹ Folio 26

² Según el Decreto 2269 de diciembre 30 de 2017, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de \$781.242.

primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

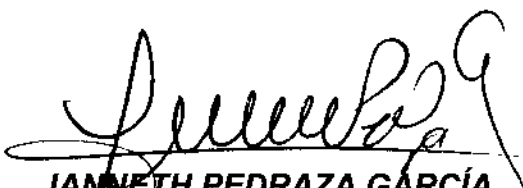
Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,

RESUELVE:

Remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700377 00
DEMANDANTE:	DAIRO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO (ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA) y DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso si no se persiguiera la ejecución de un fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”¹, que revocó la sentencia dictada en primera instancia, por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D. C.

El demandante solicita el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, por lo que el competente es sin excepción el Juez que la profirió, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Empero, como el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D. C. fue suprimido, y el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. avocó el conocimiento del proceso antes de su envío como medida de descongestión para dictar sentencia, el competente para conocer de estas diligencias es el Despacho

¹ Folios 16-54

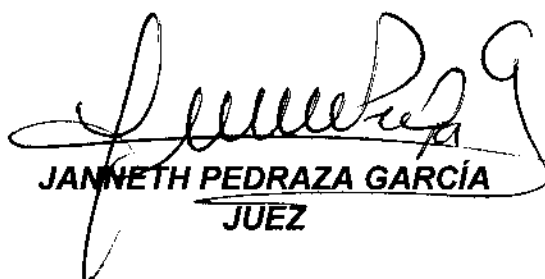
inicial, es decir, el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C., con fundamento en la norma transcrita, en consecuencia, se dispondrá remitir la presente acción ejecutiva a éste último, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al **Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800037 00
DEMANDANTE:	DIANE ROCÍO ROMERO TORRES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.)

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO, a quien se reconoce como apoderado(a) de DIANE ROCÍO ROMERO TORRES, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por DIANE ROCÍO ROMERO TORRES, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.).

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800084 00
DEMANDANTE:	BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO y FABIÁN GENARO OSORIO GIRALDO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) ADRIÁN TEJADA LARA, a quien se reconoce como apoderado(a) de BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO y FABIÁN GENARO OSORIO GIRALDO, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, y se observa:

Que **no allegó la demanda en medio magnético**, para ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., por lo tanto se requiere para que proceda de conformidad.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la falencia anotada conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO y FABIÁN GENARO OSORIO GIRALDO, contra la POLICÍA NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800082 00
DEMANDANTE:	LUIS ARIEL CHAVES POVEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) CRISTIÁN CAMILO CHICAÍZA MORENO, y se observa:

Que revisado el expediente, no obra poder otorgado por el señor Luis Ariel Chaves Poveda, para que el Dr. Cristián Camilo Chicaíza Moreno, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.**

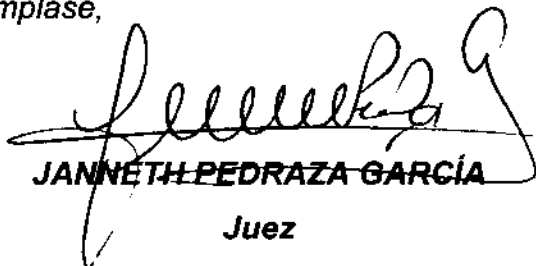
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por LUIS ARIEL CHAVES POVEDA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800093 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA ESPINOSA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la T. P. No. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de MARÍA TERESA ESPINOSA DUARTE, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Liliana Raquel Lemos Luengas y Roger Joan Martínez Vergara, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto de la petición de 17 de julio de 2017 de la cual se deriva el acto ficto administrativo que pretende someter a control de legalidad, y que hace referencia al reintegro de los descuentos en salud, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², se ha pronunciado, así:

¹ Folio 1

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", providencia del 27 de mayo de 2016. Radicación número: 25-899-3333-001-2015-00199-01. MP. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

"Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, con las precisiones de esta providencia, es ajustada la decisión del Juzgado al rechazar la demanda, por cuanto la parte demandante, a pesar de presentar subsanación de la demandada, se tiene que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual es menester confirmar el auto recurrido del 7 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá"

Que a folio 39 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

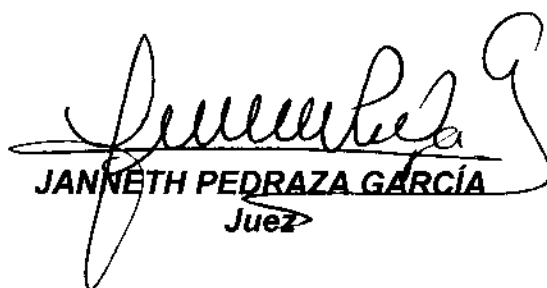
DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por la señora MARÍA TERESA ESPINOSA DUARTE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700450 00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA DAZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se examina la demanda ejecutiva presentada por el(a) abogado(a) JOSÉ GABRIEL FONSECA PARRA, a quien se reconoce como apoderado(a) de LUZ MARÍA DAZA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 83 del cartulario, y se observa:

1). Que las sentencias de fecha 11 de marzo de 2015¹ y 3 de marzo de 2015² (sic), proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", respectivamente, allegadas como título base de recaudo, no se aportaron en debida forma, por lo que se requiere a la ejecutante para que las allegue conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al ser dictadas en vigencia de dicha normatividad, esto es, arrojando copia auténtica de las sentencias indicadas que pretende ejecutar, toda vez que los documentos aportados no tienen valor probatorio para hacer exigible la obligación, en virtud de lo consagrado en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 430 del C.G.P.

2). Que en el ítem 1.3 del numeral 1º de las pretensiones³, solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante "... Por los valores reconocidos y descontados mediante las resoluciones Nos. No. (sic) RDP 029960 del 26 de julio de 2017,

¹ Folios 8-25

² Folios 26-37

³ Folio 5

adiciono en la parte resolutive de la Resolución RDP 025373 del 16 de junio de 2017, por concepto exagerado de cálculo actuarial. (...)", lo cual no es claro para el Despacho; por lo que se requiere a la parte actora para que la adecúe, señalando puntualmente la **cantidad líquida de dinero** por la cual pretende se libre mandamiento de pago, además de precisar de donde surge la inconformidad con el cálculo efectuado por la ejecutada, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3). Que no se realizó la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; por lo que la parte demandante debe **explicarla**, mencionando claramente los conceptos y los valores dejados de pagar por la entidad demandada, de conformidad con los fundamentos fácticos y las pretensiones expuestas en la demanda.

4). Que para efectos de notificaciones no se indicó dirección para la demandante y la demandada, situación que deberá corregirse, la cual para el caso de la primera debe ser diferente a la de su apoderado, por cuanto el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

"El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se

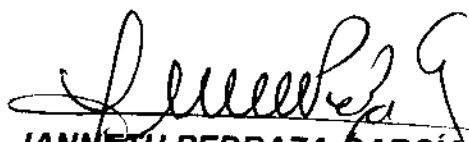
DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda ejecutiva presentada por LUZ MARÍA DAZA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Expediente No. 110013335020201700450 00

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800061 00
DEMANDANTE:	JAIRO ERWIN TORRES RONDÓN
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, a quien se reconoce como apoderada de JAIRO ERWIN TORRES RONDÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

¹ Folio 2

² Folio 2 vto.

³ Folio 3 vto.

⁴ Folio 6 vto.

⁵ Folios 25 y 29

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por JAIRO ERWIN TORRES RONDÓN, contra la POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

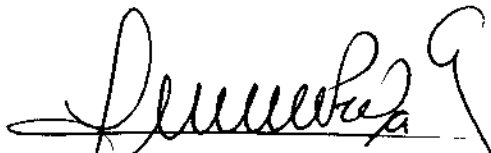
3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800066 00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO VACA DAZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO, a quien se reconoce como apoderado de PABLO ANTONIO VACA DAZA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 19

² Ibíd.

³ Folio 27

⁴ Folio 29

⁵ Folio 24

⁶ Folio 10

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por PABLO ANTONIO VACA DAZA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

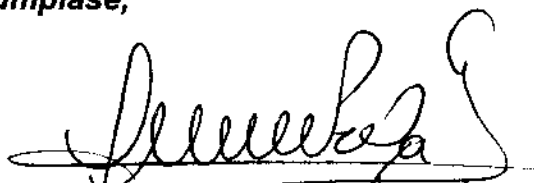
2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800068 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RUÍZ BARRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN, a quien se reconoce como apoderado de LUZ MARINA RUÍZ BARRERA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 40 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° Admitase la presente demanda presentada por Luz Marina Ruíz Barrera, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

¹ Folio 44

² Ibid.

³ Folio 44 vto.

⁴ Ibid.

⁵ Folio 52 vto.

⁶ Folios 12, 18 y 23

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Procurador(a) Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800076 00
DEMANDANTE:	JEISON ANDRÉS ROJAS SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada Carmen Ligia Gómez López, a quien se reconoce como apoderado de Jeison Andrés Rojas Sanabria, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JEISON ANDRÉS ROJAS SANABRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Folio 15

² Ibid.

³ Folio 15 vto.

⁴ Folio 16 vto.

⁵ Folio 18 vto.

⁶ Folio 4

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800073 00
DEMANDANTE:	ALGEMIRO EDGARDO PANTOJA CASTILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE, a quien se reconoce como apoderado de ALGEMIRO EDGARDO PANTOJA CASTILLO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

¹ Folio 12 vto.

² Folio 12

³ Folio 12 vto.

⁴ Folio 14 vto.

⁵ Folio 15 vto.

⁶ Folio 4

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por **ALGEMIRO EDGARDO PANTOJA CASTILLO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

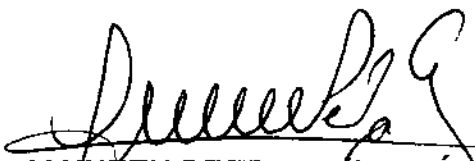
2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800074 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN MORENO MUÑOZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada ANA SOFÍA BOSSIO CABRERA, a quien se reconoce como apoderada de JOSÉ DEL CARMEN MORENO MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 15

² Ibid.

³ Folio 16

⁴ Folios 17 y 20

⁵ Folio 24

⁶ Folio 4

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOSÉ DEL CARMEN MORENO MUÑOZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800080 00
DEMANDANTE:	DENNIS JOEL DE ROCHA DEL AGUILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, a quien se reconoce como apoderado de Dennis Joel de Rocha del Aguila, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por DENNIS JOEL DE ROCHA DEL AGUILA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

1 Folio 13
2 Ibid.
3 Folio 14
4 Ibid.
5 Folio 27
6 Folio 4

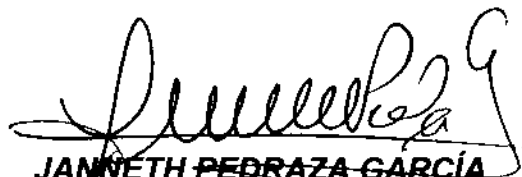
2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800049 00
DEMANDANTE:	MARICEL JIMÉNEZ CUBILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 23 de febrero de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 27

² Folio 14

³ Ibid.

⁴ Folio 14 vto.

⁵ Folio 15

⁶ Folio 23

⁷ Folio 8

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por MARICEL JIMÉNEZ CUBILLOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

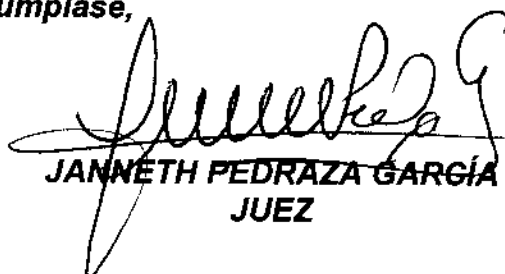
2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800026 00
DEMANDANTE:	JONATHAN ARCHILA PAREDES
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 2 de marzo de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 278

² Folio 242

³ Ibíd.

⁴ Folio 244

⁵ Ibíd.

⁶ Folio 268

⁷ Folio 2

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por JONATHAN ARCHILA PAREDES, contra la POLICÍA NACIONAL.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700308 00
DEMANDANTE:	STEVENSON ILICH PARDO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 17 de noviembre de 2017¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

¹ Folio 166

² Folio 180

³ Folio 183

⁴ Folio 180

⁵ Folio 186

⁶ Folio 193

⁷ Folio 28

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por STEVENSON ILICH PARDO VARGAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700400 00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR MAYORGA REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, a quien se reconoce como apoderado de ANDREA DEL PILAR MAYORGA REY, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 1A del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 262

² Folio 238

³ Folio 240

⁴ Folios 244 y 248

⁵ Folio 259

⁶ Folios 5 y 9

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por ANDREA DEL PILAR MAYORGA REY, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

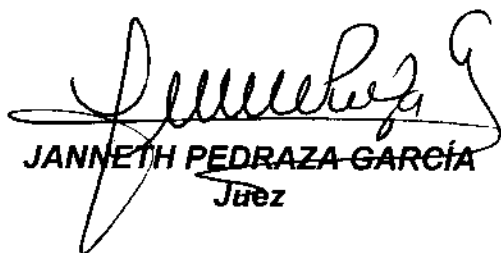
5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

Expediente No. 110013335020201700400 00

-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800017 00
DEMANDANTE:	MARÍA GILMA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

El doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, a quien se reconoce como apoderado de MARÍA GILMA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA, promueve demanda ejecutiva contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP¹, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 20 de abril de 2016, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 29 de septiembre de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201500234, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

- 3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.985.886.62) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 22 de octubre de 2011 (por prescripción trienal) a la fecha de presentación de esta demanda (31 de enero de 2018).*
- 3.2 Por la diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.*
- 3.3 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla integralmente la sentencia.*
- 3.6 (sic) Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho, a la que deberá condenarse a FONCEP.*

(...)"

¹ Folio 1

Como fundamentos facticos², indica que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, mediante la Resolución No. SPE 1406 de 24 (sic) de agosto de 2017, pretendió dar cumplimiento a los fallos judiciales elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$501.073.81, efectiva a partir del 6 de marzo de 2001, siendo la correcta la suma de \$638.819.44, conforme a la liquidación aportada por la parte ejecutante, visible a folio 4 del expediente.

Así mismo, manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior, existe una diferencia entre el valor reconocido en la arriba citada resolución y el ordenado en las sentencias de \$137.745.63, para el año 2001, por lo que se tendrá que reajustar la pensión año a año hasta que se nivele en forma correcta.

En cuanto a las pruebas, allega las siguientes documentales:

1. Copia auténtica de la sentencia de 20 de abril de 2016³, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", el 29 de septiembre de 2016⁴, con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201500234.
2. Copia de la certificación de salarios devengados durante el último año de servicios por la ejecutante, expedida por la Jefe de Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Distrital, de fecha 25 de enero de 2016⁵.
3. Copia de la solicitud de cumplimiento integral de fallo con fecha de radicado 11 de julio de 2017⁶.
4. Copia de la Resolución No. SPE 1406 de 25 de agosto de 2017⁷, por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial.
5. Liquidación de las mesadas adeudadas e indexación, realizada por la parte actora⁸.

² Ibid.

³ Folios 10-35

⁴ Folios 36-50

⁵ Folio 9

⁶ Folios 51-53

⁷ Folios 54-60

⁸ Folios 61-62

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 20 de abril de 2016, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 29 de septiembre de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201500234, la cual quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2017⁹, donde se ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación a la demandante, aplicando el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación, el sueldo básico y la prima de antigüedad, ya reconocidos más el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la 1/12 de la prima semestral, la 1/12 de la prima de

⁹ Folio 50

navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones, desde el 4 de mayo de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2011.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia** en los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, capital, indexación e intereses moratorios; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA GILMA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.426 de Bogotá D. C., y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$20.985.886.62), por concepto de diferencia de las mesadas no pagadas, liquidadas a partir del 22 de octubre de 2011 (por prescripción trienal) hasta la fecha de presentación de la presente demanda (31 de enero de 2018).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, en la

forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las pretensiones 3.2, 3.3 y 3.6 (sic) de la demanda, en la liquidación del crédito y en la providencia que ponga fin a la ejecución, se establecerá el monto de su tasación y se resolverá si es del caso su fijación (costas y agencias en derecho).

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

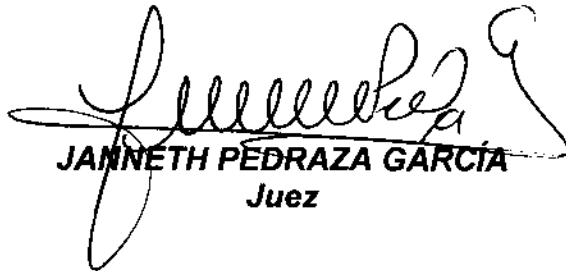
EXPEDIENTE No.	110013335020201700146 00
DEMANDANTE:	JHON FREDY VAQUIRO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, portadora de la T.P. No. 218.056 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, según poder que obra a folio 57 del expediente.

No se tendrá por contestada la demanda, toda vez que la accionada tenía hasta el 20 de febrero de 2018 para hacerlo, empero, presentó escrito el día 21 de febrero del mismo año¹, es decir, de manera extemporánea.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹Folios 48-55

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

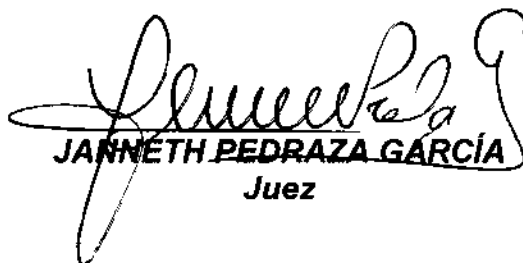
EXPEDIENTE No.	110013335020201700222 00
DEMANDANTE:	ADÁN JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se reconoce personería a la abogada TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTEZ, portadora de la T.P. No. 237.981 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según poder que obra a folio 64 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 56 a 63 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700236 00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, portador de la T.P. No. 122.816 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3054 de 22 de octubre de 2013¹.

Téngase a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, portadora de la T.P. No. 239.922 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 69 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 72 a 85 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el treinta (30) de mayo de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 70

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700185 00
DEMANDANTE:	JUAN EDISSON GÓMEZ NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 158.365 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, según poder que obra a folio 67 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 55 a 66 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

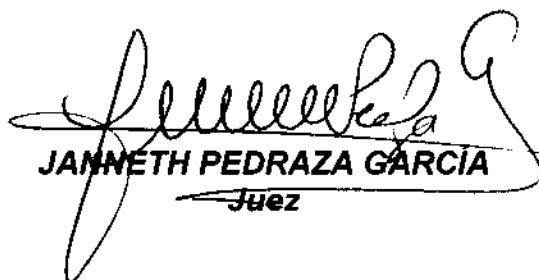
EXPEDIENTE No.	110013335020201700245 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 222.920 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 61 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 52 a 59 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700294 00
DEMANDANTE:	NOHORA PEDRAZA ARAQUE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

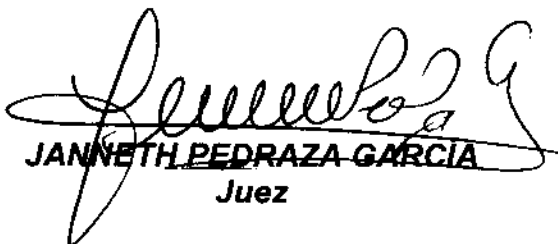
Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 106 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, portador de la T.P. No. 285.907 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 117 a 123 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 4:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 105

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

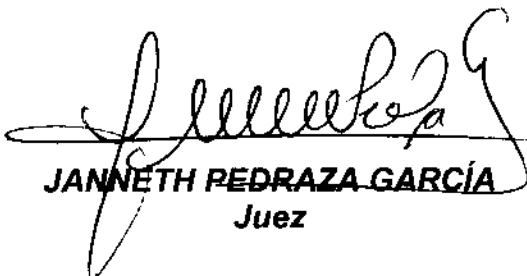
EXPEDIENTE No.	110013335020201700156 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA PATRICIA JIMÉNEZ MOTOA y NATALIA MOLINA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 60.528 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, según poder que obra a folio 80 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 72 a 79 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de mayo de 2018, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700226 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER FAJARDO BENÍTEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

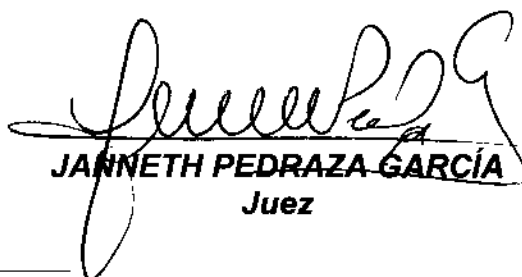
Se reconoce personería al abogado CAMILO ARDILA ROA, portador de la T.P. No. 79.195 del C. S. de la J. como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, según poder que obra a folio 71 del expediente.

Se abstiene de pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por el abogado ELÍ RENÉ PERUGACHE MENESES, mediante memorial de 12 de enero de 2018¹, toda vez que el citado profesional del derecho no se encuentra reconocido para actuar como apoderado de la entidad accionada, dentro del proceso de la referencia.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 65 a 69 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de mayo de 2018, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 76

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600171 00
DEMANDANTE:	LEONOR BETTY BAYONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según poder que obra a folio 131 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO, portadora de la T.P. No. 161.163 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada².

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 136 a 144 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de mayo de 2018, a las

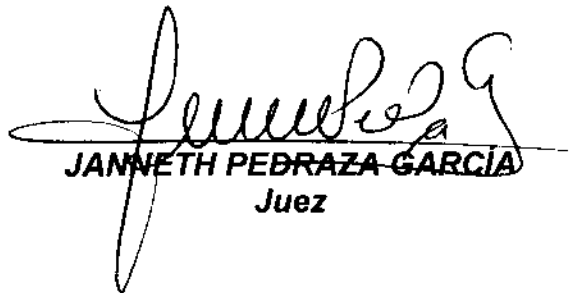
¹ Folio 131

² Folio 130

Expediente No. 110013335020201600171 00

2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700257 00
DEMANDANTE:	HOLVER GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA, portador de la T.P. No. 288.694 del C. S. de la J. como apoderado de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 115 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 88 a 114 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

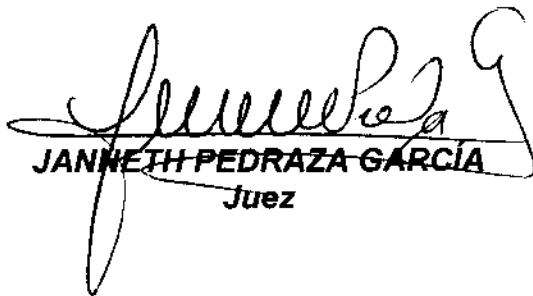
EXPEDIENTE No.	110013335020201700138 00
DEMANDANTE:	EBERY FABIÁN MURCIA MONTES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, portador de la T.P. No. 131.741 del C. S. de la J. como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según poder que obra a folio 83 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 79 a 82 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

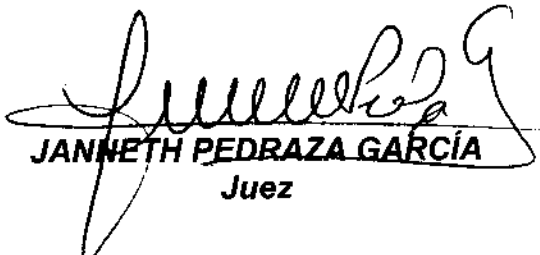
EXPEDIENTE No.	110013335020201600515 00
DEMANDANTE:	GABRIEL ARMANDO BERNAL FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 190.323 del C. S. de la J. como apoderada de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 86 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 77 a 85 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de mayo de 2018, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700314 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BAQUERO GUAYACÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según poder que obra a folio 44 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO, portadora de la T.P. No. 161.163 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada².

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 49 a 56 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de mayo de 2018, a las

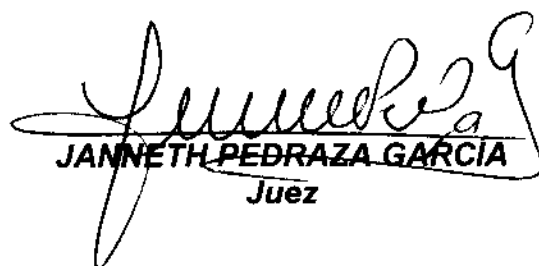
¹ Folio 44

² Folio 43

Expediente No. 110013335020201700314 00

2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700214 00
DEMANDANTE:	MARGOTH ATEHORTÚA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., según el poder que obra a folio 57 del expediente y las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 7155 de 21 de abril de 2016¹, respectivamente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo², además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado del Ministerio de Educación.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO, portadora de la T.P. No. 161.163 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.³.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escritos presentados por las entidades demandadas, visibles de folios 62 a 68 y 76 a 83 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la

¹ Folio 71

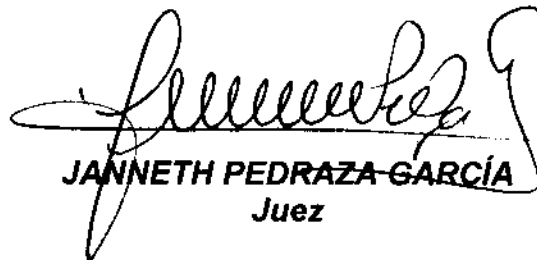
² Folio 57

³ Folios 56 y 69

Expediente No. 110013335020201700214 00

sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de mayo de 2018, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

⁴ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700201 00
DEMANDANTE:	GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según poder que obra a folio 48 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO, portadora de la T.P. No. 161.163 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada².

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 53 a 61 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de mayo de 2018, a las

¹ Folio 48

² Folio 47

Expediente No. 110013335020201700201 00

2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700089 00
DEMANDANTE:	SERGIO HUMBERTO PATIÑO BAZZANI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 51 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, al Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, portador de la T.P. No. 271.763 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada².

Admítase la renuncia presentada por el Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA³, en calidad de apoderado de la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que proceda de conformidad.

¹ Folio 51

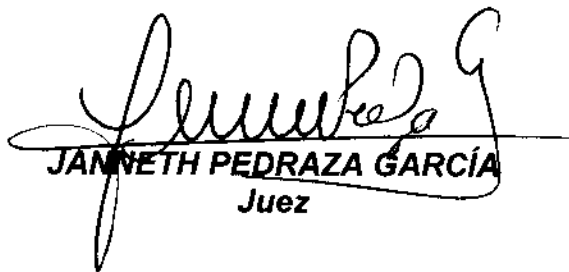
² Folio 50

³ Folios 56-57

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de abril de 2018, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

⁴C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700141 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YOLANDA ROBLES CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 52 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, al Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, portador de la T.P. No. 271.763 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada².

Admitase la renuncia presentada por el Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA³, en calidad de apoderado de la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que proceda de conformidad.

¹ Folio 52

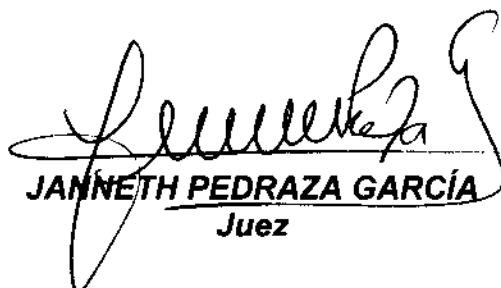
² Folio 51

³ Folios 57-58

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de abril de 2018, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

⁴C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700211 00
DEMANDANTE:	GLADYS MARÍA NIÑO DE ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 36 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, al Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, portador de la T.P. No. 271.763 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada².

Admitase la renuncia presentada por el Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA³, en calidad de apoderado de la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que proceda de conformidad.

¹ Folio 36

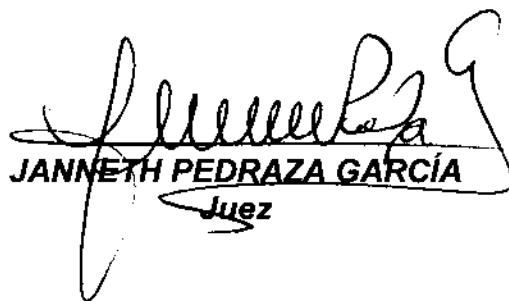
² Folio 35

³ Folios 41-42

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de abril de 2018, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

⁴C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

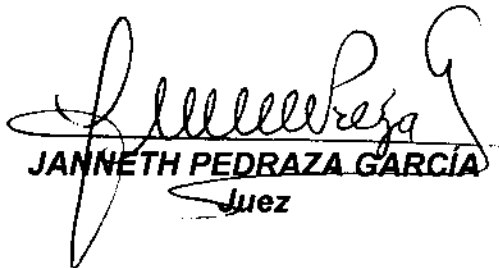
EXPEDIENTE No.	110013335020201700265 00
DEMANDANTE:	FLOR ESTRELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Se reconoce personería al abogado MILTON DAVID BECERRA RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 180.256 del C. S. de la J. como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, según poder que obra a folio 91 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 87 a 90 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de abril de 2018, a las 12:00 m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETE GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500161 00
DEMANDANTE:	NOHEMÍ RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de mayo de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600271 00
DEMANDANTE:	AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, portadora de la T.P. No. 278.010 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder que obra a folio 119 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 129 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, al Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, portador de la T.P. No. 271.763 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada².

Admítase la renuncia presentada por el Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA³, en calidad de apoderado de la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

¹ Folio 129

² Folio 128

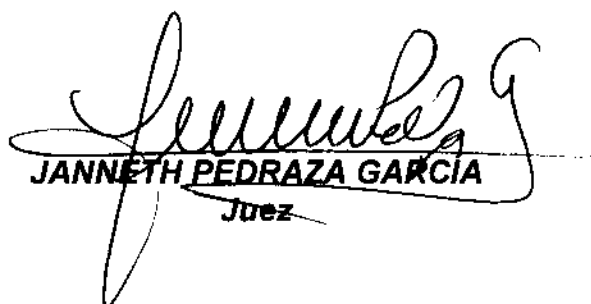
³ Folios 134-135

En consecuencia, por secretaría requiérase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que proceda de conformidad.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de abril de 2018, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

⁴C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600288 00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS MORA CRIOLLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

No es del caso pronunciarse acerca de la sustitución de poder que obra a folio 136 del expediente, como quiera que el Dr. YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO¹, ya se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora en estas diligencias.

Los apoderados de la entidad accionada² y de la parte demandante³ mediante escritos de 14 de marzo de 2018, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2018⁴, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 5 de abril de 2018 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 75

² Folios 125-128

³ Folios 129-135

⁴ Folios 105-118

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600306 00
DEMANDANTE:	DANIEL GUSTAVO ARÉVALO HERRERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

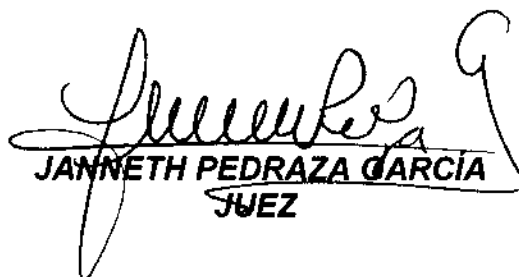
En atención a que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, la cual estaba programada para el 15 de marzo de 2018 a las 2:00 p.m.¹; se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 5 de abril de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 245-246

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500785 00
DEMANDANTE:	ÓMAR DE JESÚS ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se ordenó subsanar la demanda¹, para lo cual se le concedió al actor el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, mediante escritos de 15² y 19³ de enero de 2018, solicitó aclaración del proveído inadmisorio de la demanda e intentó corregir la misma, respectivamente, insistiendo en que en su parecer la presente demanda se debe tramitar como una acción de reparación directa.

Sobre el particular, el Despacho se permite reiterarle al accionante que a través de las providencias de 1º de septiembre⁴ y 13 de diciembre de 2017, en virtud de la decisión proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena celebrada el 05 de junio de 2017⁵, ordenó que se adecuara el poder y la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 89 del C.G.P., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incurriendo en el error de no señalar tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda el(los) acto(s) administrativo(s) que se pretende(n) someter a control de legalidad, ni la estimación razonada de la cuantía, por tanto, resultan claros los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a tomar la determinación de no darle curso a esta demanda y conceder el término de diez (10) días para su subsanación, de acuerdo a lo

¹ Folios 141-142

² Folios 143-146

³ Folios 147-150

⁴ Folio 112

⁵ Folios 15-29 Cuaderno conflicto de competencia

estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., no siendo procedente realizar un nuevo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, es pertinente anotar que lo resuelto por la Sala Plena de la citada Corporación, surgió del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., perteneciente a la Sección Tercera, y este Juzgado, adscrito a la Sección Segunda, que al dirimirlo asignó el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito Despacho, considerando que:

"(...)

Para efectos de resolver el conflicto es posible inferir que la reclamación de perjuicios se encuentra íntimamente relacionada con los actos administrativos de naturaleza laboral proferidos por el Comando del Ejército Nacional respecto a la asignación de retiro de la que es titular el señor Ornar de Jesús Zamora y que le fue reconocida a través de Resolución no. 9221 de 05 de noviembre de 2014. Aunado a lo anterior cabe señalar que el daño antijurídico que se quiere imputar en cabeza de la administración, deviene de la presunta tardanza de CREMIL para proceder al reconocimiento y pago de ese emolumento.

(...)

Deviene de todo lo expuesto que el conocimiento de aquellas controversias que surjan por motivo de una relación laboral, en la que se vea comprometida la administración pública, competen a la sección segunda de esta jurisdicción contencioso administrativa, así entonces, del análisis armónico de las preceptivas que regulan la competencia tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, resulta paladino para esta Corporación inferir que la Sección Tercera no es competente para tramitar y decidir sobre el presente caso y es la Sección Segunda la que está llamada, por disposición expresa del legislador, a conocer del medio de control donde explícita o implícitamente se deprecia un derecho laboral en cuyo trámite se alega la causación de perjuicios morales para él y su familia.

(...)"

En consecuencia, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma, deberá rechazarse la demanda presentada por ÓMAR DE JESÚS ZAMORA.

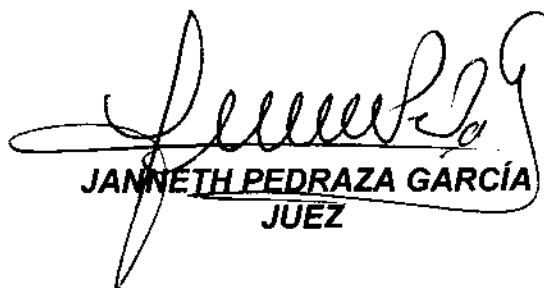
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por ÓMAR DE JESÚS ZAMORA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario